

**INFORME DE LA PONENCIA
A LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y EL CONTENIDO BÁSICO DE LAS
ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMÁTICO**

El Ponente, juntamente con el Grupo de trabajo formado por Ignacio Amestoy, Juan Ángel Masegoso, José Antonio Sedeño y Manuel Vieites, y con la asistencia técnica de Jordi Carlas, ha trabajado sobre el anteproyecto de decreto, a partir de los resultados del proceso de reflexión y de elaboración realizado desde 2005 por el conjunto de las escuelas superiores de arte dramático, así como a partir del debate que tuvo lugar en la Comisión Permanente, de las aportaciones posteriores de algunos de sus miembros y del informe de la Dirección General de Universidades, emitido a propósito del anteproyecto de decreto.

El trabajo realizado parte de tres criterios básicos:

- 1) Por lo que se refiere al nuevo Plan de Estudios, se opta por respetar íntegramente el marco de mínimos establecido en el proceso de elaboración impulsado conjuntamente por las escuelas de arte dramático, no sólo por el consenso y la legitimidad académica que encierra, sino también y muy especialmente por el rigor metodológico que guió ese proceso y que dio lugar a esos resultados. Más aun: porque se trata de un planteamiento preciso y claro que, no obstante, es suficientemente abierto y flexible para encajar las diferencias y especificidades que comportarán los proyectos pedagógicos de los distintos centros.
- 2) La LOE establece que la educación superior incluye a las universidades y a las escuelas superiores de enseñanzas artísticas. Unas y otras se hallan hoy ante un mismo reto: la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior. Por ello, tal como viene a sugerir el informe de la Dirección General de Universidades, el proyecto de decreto de arte dramático debe tomar como referencia las regulaciones ya establecidas para las universidades, puesto que, salvando la naturaleza distinta de las enseñanzas artísticas y las consiguientes diferencias en su tratamiento, todas las enseñanzas integrantes del Espacio Europeo deben compartir un máximo de condiciones y posibilidades. Hay que considerar al respecto, las regulaciones generadas a partir de la reforma de la Ley de Ordenación Universitaria: el Real Decreto 1125/03, sobre créditos europeos y calificaciones universitarias; el Real Decreto 1044/03, sobre el suplemento al título universitario; la Orden de agosto de 2007, sobre expedición de títulos universitarios oficiales de Máster y de Doctorado; el Real Decreto 1393/07, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

3) El proyecto de decreto constituirá el primer desarrollo regulador de la LOE en materia de enseñanzas artísticas superiores, razón por la cual debe incluir necesariamente algunas previsiones generales que son imprescindibles para su aplicación y que tienen que ver con tres aspectos:

-El conjunto de los estudios superiores oficiales a desarrollar por los Centros Superiores de enseñanzas artísticas: el Grado y el Postgrado, integrado este último por los Másteres y el Doctorado.

-El marco de referencia para los Centros Superiores de enseñanzas artísticas deben ser los centros universitarios, es decir, unos centros con plena autonomía académica y organizativa, lo cual requiere fijar las competencias de los Centros y las directrices que han de regir el establecimiento de los Planes de Estudios.

-Otros elementos propios de la educación superior y del Espacio Europeo: la investigación, la calidad, la movilidad de alumnado y profesorado, la evaluación de Centros y programas.

Se reseñan a continuación las modificaciones que, a partir de esos criterios básicos, es necesario introducir en el anteproyecto de decreto, para dar lugar al proyecto de decreto que el MEC ha de consultar a la Comisión Permanente del Consejo Superior de las Enseñanzas Artísticas:

Preámbulo.

Reflejar las ideas que inspiran el articulado del decreto y anunciar los elementos esenciales que éste contiene, constituyendo un relato sintético sobre las enseñanzas artísticas superiores en general y sobre las enseñanzas de arte dramático en particular.

Artículo 1. Objeto

Referir explícitamente las enseñanzas artísticas superiores al Espacio Europeo de Educación Superior.

Incluir, dentro del objeto, las directrices, condiciones y procedimientos de verificación y acreditación que deberán completar los Planes de Estudios de cada Centro.

La implantación de los estudios pasa a una adicional específica.

Artículo 2. Estructura

Incluir el Postgrado junto al Grado.

Citar como pautas el artículo 58 de la LOE y el RD 1393/07 de ordenación de las enseñanzas universitarias.

Ya que la LOE obliga a disponer de un solo Grado, hay que definir la finalidad de éste: la adquisición, por el alumnado, de una formación general en algunas disciplinas comunes, junto a disciplinas específicas, vinculadas a las Especialidades y orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional artístico, investigador y pedagógico.

Definir también, dentro del Postgrado, la finalidad de las enseñanzas del Máster: la adquisición de una formación avanzada, especializada o multidisciplinar o dirigida a la iniciación en tareas investigadoras. Y la finalidad de las enseñanzas del Doctorado: la adquisición de una formación avanzada en las técnicas y los procesos de investigación, siendo estos estudios el nivel más elevado de la educación artística superior.

Incluir la unidad de medida del trabajo del alumnado, los créditos europeos o ECTS, tal como lo establecen los artículos 1, 2, 3 y 4 del RD 1125/03 para las universidades.

Incluir la duración de los estudios de Grado: 4 cursos.

Artículo 3: Acceso

Reestructuración esclarecedora de los apartados 1, 2 y 3.

Incluir acceso a los estudios de Máster y al Programa de Doctorado-Fase Formación: necesario título universitario o equivalente o de un título relativo a las enseñanzas artísticas superiores. Contemplar también los casos previstos para las universidades, en los artículos 16 y 17 del RD1393/07.

Incluir acceso al Programa de Doctorado-Fase Investigación, según establecen para las universidades los artículos 19 y 20 del RD 1393/07.

Artículo 4. Titulaciones

En el título de Graduado, introducir referencia a lo establecido por el RD 1393/07 para las universidades.

Incluir titulaciones relativas a los estudios de Máster y de Doctorado:

-Los estudios de Máster darán lugar al título de “Máster en Artes”, al no poder emplearse el de “Máster” a secas por confundirse con “Máster Universitario”, que es privativo de las universidades. Debe explicitarse la equivalencia con este último.

-Los estudios de Doctorado darán lugar al título de “Doctor en Artes”, al no poder emplearse el de “Doctor” a secas por ser privativo de las universidades. Debe explicitarse la equivalencia con este último.

Incluir que los títulos se acompañarán del respectivo “Suplemento Europeo al Título”, según lo que establece para las universidades el RD 1044/03.

Artículo 5. Centros superiores

Reestructuración esclarecedora de los apartados 1 y 2.

Explicitar que los Centros Superiores podrán ofrecer estudios de Grado, Máster y Doctorado, conducentes a títulos equivalentes a los universitarios.

Incluir que la Administración Educativa garantizará la plena autonomía pedagógica y organizativa de los Centros Superiores. Y que el funcionamiento, la organización y la

participación de éstos tendrán como referente a los centros educativos superiores y a las universidades que configuran el Espacio Europeo de Educación Superior.

Incluir que la Administración Educativa propiciará la firma de convenios con instituciones públicas o privadas, para la organización de estudios de Postgrado, en particular para los Doctorados propios de estas enseñanzas y afines, así como para las actividades relacionadas con la formación continua y con proyectos de investigación y creación. (Integra la adicional 1ª)

Incluir el régimen propio de la educación superior por lo que se refiere a Planes de Estudios: los Centros Superiores elaborarán y presentarán a la Administración Educativa los Planes de Estudios correspondientes a Grado, Máster y Doctorado, correspondiendo a la Administración Educativa su verificación, acreditación y registro, tal como establece para las universidades el RD 1393/07.

Incluir también que los Centros Superiores diseñarán y presentarán a la Administración Educativa la prueba específica de acceso, correspondiendo a la Administración Educativa su aprobación y convocatoria pública.

Incluir que la Administración Educativa fomentará que la actividad investigadora esté incorporada dentro de la actividad académico-docente del profesorado.

Artículo 6. Objetivo

Incluir la definición del objetivo general de las enseñanzas de arte dramático: la formación de profesionales capaces de desarrollar su actividad creativa, investigadora y docente, en los ámbitos y especialidades de la interpretación, la dirección de escena, la dramaturgia, la escenografía, así como de ampliar su conocimiento mediante el estudio y la investigación aplicados a las áreas de saber vinculadas a estos ámbitos.

Incluir la definición del perfil para el Grado de Arte Dramático: corresponde al de un creador, investigador o docente capaz de concebir y fundamentar un proceso creativo, tanto por lo que se refiere a la metodología de trabajo como a la renovación estética, a través del conocimiento general de los principios teóricos y prácticos del arte dramático, del conocimiento concreto de algunas de sus especialidades y de la capacidad de reconocer e integrar los diversos lenguajes y técnicas que concurren en la escena.

Artículo 7. Directrices para el diseño de Planes de Estudio de Grado

Los perfiles de las Especialidades que venían en este artículo han pasado a los Anexos.

Artículo procedente del desdoblamiento del artículo 8 del anteproyecto de decreto.

Incluir que las Especialidades de nueva creación correspondientes a las enseñanzas superiores de arte dramático serán propuestas por los Centros Superiores a la Administración Educativa, acompañadas de los correspondientes informes detallados. Y que la Administración Educativa presentará la propuesta al Consejo Superior de las Enseñanzas Artísticas para su informe y posterior regulación por el MEC.

Incluir que los Centros Superiores elaborarán los Planes de Estudios de acuerdo con lo que disponen para las universidades los capítulos III, IV, V y el anexo primero del RD 1393/07.

Incluir que los Planes de Estudios, propuestos por los Centros Superiores, contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante debe adquirir: aspectos básicos comunes, materias de diferentes tipologías, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, tutorías, proyectos u otras actividades formativas. Y que deberán ser verificados, acreditados y registrados por la Administración Educativa.

Incluir que las enseñanzas de arte dramático se estructuran en un solo Grado, que tendrán un contenido máximo de 240 ECTS y que los 4 cursos en que se programan tendrán un contenido de 60 ECTS por curso.

Incluir una mención a la articulación de estas enseñanzas en Especialidades, que se reflejarán en los desarrollos curriculares de los Planes de Estudio.

Incluir la siguiente distribución de los 240 ECTS:

- Currículo común al Grado, es decir, común a todas las Especialidades: 26 ECTS.
- Currículo obligatorio de Especialidad para el primer curso: 60 ECTS.
- Currículo de mínimos por Especialidad: 132 ECTS (que incluyen los 26 ECTS comunes al Grado y los 60 ECTS de Especialidad para el primer curso).
- Créditos restantes, destinados a crear y ampliar todo tipo de materias, de acuerdo con las correspondientes directrices: 108 ECTS.
- Créditos de libre elección: un máximo de 10 ECTS.
- Prácticas externas: máximo de 45 ECTS, con tendencia a situarlas en la segunda mitad del Plan de Estudios.

Incluir el máximo de actividades lectivas presenciales para los alumnos: 55% del total de 240 ECTS.

Artículo 8. Organización de las materias

Artículo procedente del desdoblamiento del artículo 8.

Incluir mención a las materias de mínimos, comunes a todas las Especialidades, y referirlas al anexo 1, donde están especificadas. El hecho de que las materias comunes sumen tan solo 26 ECTS responde a la más estricta realidad: se ha procedido a detectar las materias que resultan comunes en el Plan de Estudios resultante del proceso de elaboración impulsado por las escuelas. No en vano, de éste, se deducía la necesidad de establecer tres Grados. Fijado por la Loe un solo Grado, es normal que éste resulte disponer de una base común algo estrecha.

Incluir la tipología de materias y asignaturas:

- Materias comunes al Grado
- Materias obligatorias de Especialidad
- Asignaturas optativas
- Asignaturas de libre elección, vinculadas éstas a la adquisición de competencias transversales o al intercambio de créditos con otras instituciones educativas.

Incluir que las materias y asignaturas deberán tener un mínimo de 4 ECTS para ser incorporadas al Plan de Estudios. Ello resulta del trabajo de elaboración ya mencionado, impulsado conjuntamente por las escuelas, y tiene la finalidad de combatir la excesiva fragmentación.

Artículo 9. Contenido

Anulación de los apartados 2 y 3, cuyos contenidos son desarrollados en los anexos 1 y 4.

Artículo 10. Evaluación

Incluir que los criterios de evaluación, que serán objetivables, mesurables y deberán elaborarse con el Plan de Estudios.

Incluir que el sistema de calificaciones responderá a lo que establece para las universidades el artículo 5 del RD 1125/03.

Artículo 11. Promoción de curso

Incluir que la excepción de la 5ª convocatoria será potestad de la dirección del centro, mediante una justificación debidamente fundamentada.

Artículo 12. Prueba de acceso al Grado

Incluir que, como corresponde a la educación superior, los Centros Superiores de arte dramático diseñarán la prueba específica de acceso, proponiéndola a la Administración Educativa para su aprobación y posterior convocatoria.

Artículo 13. Directrices para el diseño de los Planes de Estudios de Máster

Incluir que los Planes de Estudios de los Másteres serán propuestos por los Centros y que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos comunes, materias obligatorias, optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, actividades de evaluación, trabajos o proyectos de fin de Máster.

Incluir que los Centros diseñaran y elaborarán los Planes de Estudios de los Másteres, de acuerdo con lo que disponen para las universidades el capítulo IV y el anexo primero del RD 1393/07.

Incluir que la Administración Educativa verificará los Planes de Estudios de los Másteres, mediante la colaboración con las correspondientes agencias de evaluación, calidad y acreditación, sean de ámbito estatal i/o autonómico.

Incluir que las enseñanzas de los Másteres concluirán con la elaboración y la presentación o representación públicas de un trabajo o proyecto de fin de Máster, que podrá tener una consideración mínima de 6 ECTS y máxima de 30 ECTS.

Los contenidos sobre acceso y sobre convenios con otros centros que incluía este artículo han sido modificados y trasladados, respectivamente, a los artículos 3 y 5.

Artículo 14. Reconocimiento y transferencia de crédito

Artículo nuevo.

Incluir que los Centros adoptarán como propio el sistema universitario de reconocimiento y transferencia de créditos, establecido en los artículos 6 y 13 del RD 1393/07.

Artículo 15. Directrices para el Doctorado

Artículo nuevo.

Los Centros regularán el acceso al Doctorado y su funcionamiento, así como la elaboración de las tesis doctorales, de acuerdo con lo que establece para las universidades el RD 1393/07.

Artículo 16. Movilidad, intercambio y prácticas de los estudiantes

Artículo nuevo.

Las Administraciones relacionadas con los estudios superiores facilitarán el intercambio y la movilidad de alumnos y profesores dentro de los programas europeos existentes y dentro de posibles programas propios, específicos para las enseñanzas superiores.

La Administración Educativa facilitará las prácticas externas en centros análogos de ámbito nacional o internacional, mediante convenios de colaboración. Y, juntamente con los Centros, fomentará la cooperación con los sectores profesionales relacionados con actividad artística y educativa.

Artículo 17. Calidad y evaluación

Artículo nuevo.

Incluir el contenido de la Adicional sobre este tema

Artículo 18. Verificación y acreditación

Artículo nuevo.

Incluir, sobre la verificación y acreditación de las titulaciones por la Administración Educativa:

-La verificación de las propuestas de Planes de Estudios por la Administración Educativa.

-La acreditación, cada 6 años, de las titulaciones oficiales expedidas, mediante el correspondiente proceso de evaluación.

-El establecimiento, por la Administración Educativa, de los protocolos de verificación y acreditación de títulos oficiales, de acuerdo con lo que establecen para las universidades los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del RD 1393/07.

Disposiciones adicionales

Anular las Disposiciones Adicionales 1ª, 3ª y 4ª, cuyo contenido pasa al articulado.

Incluir que los Centros, en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas destinadas a la obtención de títulos distintos de los oficiales, cuyo formato y denominación no podrán inducir a confusión respecto a éstos.

Incluir que la Administración Educativa regulará el procedimiento a seguir en la implantación progresiva de las enseñanzas de arte dramático.

Incluir una adicional sobre el reconocimiento y acreditación de competencias profesionales con la finalidad de poder cursar estudios de Grado o de Postgrado, estableciendo que:

-La Administración Educativa, a iniciativa de un Centro Superior, podrá iniciar un expediente de reconocimiento referido a una persona que, con una reconocida experiencia profesional, no disponga de las titulaciones establecidas para cursar estudios de Grado o de Postgrado.

-Este reconocimiento se fundamentará en la determinación del nivel de competencias del Plan de Estudios que la persona en cuestión tenga adquiridas y consolidadas y, caso de no ser suficiente, en el establecimiento de los estudios complementarios que deberá realizar para alcanzar el nivel debido.

-La propuesta de homologación se elevará, por la Administración Educativa, al MEC, para su aprobación.

-Caso de aprobarse, esta homologación tan solo lo será a efectos del acceso a las enseñanzas de Grado o de Postgrado.

Incluir una adicional sobre r tios: previo informe del Consejo Superior de las Ense anzas Art sticas, se establecer n las r tios correspondientes al n mero de alumnos por materia y por especialidad. Estos tendr n que regularse antes de la implantaci n de los nuevos estudios de AD

Incluir una adicional sobre el profesorado: de acuerdo con los principios generales del Espacio Europeo de Educaci n Superior, al personal docente de los Centros Superiores de ense anzas art sticas, se le aplicar n los criterios, conceptos y est ndares que se utilizan en la ense anza superior universitaria, en lo referente a la docencia, la investigaci n y la actividad acad mica. La Administraci n Educativa dispondr  de un per odo de adecuaci n m ximo de 4 cursos acad micos a partir de la publicaci n de este Real Decreto.

Incluir que la Administraci n Educativa deber  establecer un plan de formaci n del profesorado, con la finalidad de promover el conocimiento de los principios,

organización y estructura del Espacio Europeo de la educación superior y de la investigación, las nuevas metodologías y los sistemas de evaluación.

Anexos

Los anexos que se adjuntan son cinco, fruto de reorganizar los anteriores, incorporando algunos contenidos que estaban en el articulado y añadiendo las materias comunes al Grado y algunos contenidos relativos a competencias:

- I. Bloques de contenidos
- II. Materias comunes al Grado
- III. Materias obligatorias de primer curso de Especialidad
- IV. Las enseñanzas mínimas por especialidades
- V. Competencias transversales y perfiles profesionales

Recomendaciones

Algunas de las aportaciones que han llegado a la Ponencia no caben en el proyecto de decreto por referirse a temas que han de ser objeto de regulaciones específicas posteriores, sean estatales o autonómicas. Sin embargo, dado el interés evidente de algunas de ellas y la general coincidencia que han suscitado en el Grupo de trabajo, que comparte enteramente las preocupaciones que encierran, así como su orientación, la Ponencia ha considerado procedente incluirlas en su informe, aunque sea tan solo como recomendaciones, en la seguridad de que serán tenidas en cuenta en su momento por quienes corresponda y en el deseo de que su inclusión en este informe acelere regulaciones vitales para las enseñanzas artísticas superiores, sin las cuales la regulación académica de ahora podría quedar en casi nada.

1. Siendo que el profesorado se agrupa en Áreas de Conocimiento y que la convocatoria de oposiciones a los cuerpos correspondientes se hace en función de los Departamentos, hace falta una normativa sobre Departamentos y Áreas de Conocimiento en relación con las materias correspondientes a los mínimos estatales y de acuerdo con la nueva estructura del Plan de Estudios, definida en función de los parámetros del Espacio Europeo de Educación Superior.
2. La organización de los Centros Superiores deberá partir de la plena autonomía académica y organizativa propia de la educación superior. Ello requiere de unas directrices-marco que permitan a los centros desarrollar sus estatutos y correspondientes reglamentos, estableciendo cauces para la participación de la comunidad educativa en el funcionamiento del Centro, aplicando sistemas homologados de evaluación de la calidad y alcanzando nuevas cotas de eficacia y de eficiencia en la gestión.
3. Ante el Espacio Europeo de Educación Superior, la actual normativa del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores resulta completamente desfasado, cosa que constituye una grave dificultad para ganar las metas obligadas. Es muy urgente, pues, proceder al replanteamiento de los derechos y deberes del profesorado, mediante la

elaboración y aprobación de un estatuto del profesor y el investigador que se sitúe en los parámetros de la educación superior y del Espacio Europeo.

El ponente: **Jordi Font Cardona**
Barcelona, 4 de diciembre de 2007